



CUT : 180456 -2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 845 -2018 -ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 25-ABR. 2018

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 180456-2017, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA GRANDE/FVJC, presentado por la señora Jarinet Carmela Ramos Salas, identificada con DNI N° 45137517, en representación del señor José Miguel Guerrero Rivera, identificado con DNI N° 41936803; el señor Julián Livizaca Aroni, identificado con DNI N° 22064824; el señor César Augusto Gómez Rivera, identificado con DNI N° 22082247, la señora Rosa Virginia Arteaga Contreras, identificada con DNI N° 42074194; la señora Rocío Guadalupe Quispe Ortiz, identificada con DNI N° 41440328; la señora Rosa Carmela Navarro De Guerrero, identificada con DNI N° 22066660; el señor Roberto Carlos Rosas Fuentes, identificado con DNI N° 22097181; la señora Angélica Antonio Alvares Barrios, identificada con DNI N° 22099281; la señora Angélica Torres Atahua, identificada con DNI N° 22096522, y el señor Yerson Ruffo Quispe Ortiz, identificado con DNI N° 47301311, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el numeral 215.2 del artículo 215° del precitado cuerpo normativo, señala que; "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, mediante escrito de fecha 02.11.2017, el señor José Miguel Guerrero Rivera, el señor Julián Livizaca Aroni, el señor César Augusto Gómez Rivera, la señora Rosa Virginia Arteaga Contreras, la señora Rocío Guadalupe Quispe Ortiz, la señora Rosa Carmela Navarro De Guerrero, el señor Roberto Carlos Rosas Fuentes, la señora Angélica Antonio Alvares Barrios, la señora Angélica Torres Atahua, y el señor Yerson Ruffo Quispe Ortiz, solicitaron a la Administración Local de Agua Grande, establecer el rol de distribución de aguas proveniente de los pozos DGAS N° 115, 116, 117 y 118, que se ubican en el predio Conventillo, en condición de propietarios y conductores de sus parcelas, las que



pertenecían a los socios de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla. Sostienen que, en mérito al Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 21.08.2000, suscrita en el trámite del expediente N° 99-226-CI, sobre obligación de dar suma de dinero, ante el Juzgado Civil de Nasca, según la cláusula novena, se establece que le correspondían diez (10) días a la Cooperativa por derecho de propiedad, respecto al riego de los pozos, incluyendo a los socios, y como es lógico al haber adquirido dichos derechos de sus anteriores propietarios, los recurrentes han sustituido en todos los derechos y obligaciones que les correspondían, razón por la cual, les correspondería utilizar los señalados pozos por diez (10) días, en mérito a lo cual sustentan el pedido de que se establezca un rol de distribución de agua, debiendo incluirse a otros agricultores como son la señora Gabriela Del Pilar Guerrero Alca, la señora Carmen Guerrero Flores, el señor Nemesio Ayala Salcedo y el señor Pedro Sifuentes López. Indican que la urgencia de atención de su pedido es en mérito la Resolución Administrativa N° 148-2002-MA-DRAI-ATDRP.N-AT, de fecha 02.10.2002, en la que se autorizó a la Junta de Usuarios el establecimiento del rol de riego de las aguas del acueducto "Conventillo", el cual se determinó otorgándosele a trece (13) personas, quienes hasta la fecha vienen teniendo el derecho sobre las aguas indicadas, pero los recurrentes no han sido considerados;

Que, en mérito a dicha solicitud, la Administración Local de Agua Grande, realizó una inspección ocular con fecha 21.12.2017, al sector Conventillo, a fin de verificar los pozos IRHS-115, IRHS-116, IRHS-117 e IRHS-118. En la diligencia se constató que el pozo IRHS-115, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 499,485 mE – 8'360,174 mN, de 11.40 m de profundidad, diámetro de 2.30 m, nivel estático de 4 m, cuenta con un motor eléctrico marca Hidrostal de 11.5 HP, con tubería de descarga de 3x2. El pozo IRHS-116, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 499,339 mE – 8'360,306 mN, de 12.80 m de profundidad, diámetro de 2.40 m, nivel estático de 5.70 m, cuenta con un motor eléctrico marca Wet de 6 HP, con tubería de 2" de diámetro. El pozo IRHS-118, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 499,772 mE – 8'360,176 mN, de 11.40 m de profundidad, diámetro de 2.40 m, nivel estático de 6.40 m, cuenta con motor eléctrico marca Horkinthon de 5 HP, con tubería de descarga de 4" de diámetro. El pozo IRHS-117, se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 499,7174 mE - 8'359,934 mN, de 7.80 m de profundidad, diámetro de 2.50 m, nivel estático de 4.10 m, el cual no cuenta con equipo de bombeo. Los pozos señalados son utilizados para irrigar cultivos de pecanos en el predio "Conventillo" mediante riego tecnificado. Se indica además en el acta que los usuarios del sector Pueblo Viejo no cuentan con motor, bomba, ni infraestructura de riego respecto a los pozos señalados;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, la Administración Local de Agua Grande, da cuenta de la inspección ocular realizada y señala que de la revisión de los archivos de la Administración, se ha advertido un acta de reunión de acuerdos para la distribución de aguas del acueducto y pozos del sector Conventillo con fecha 06.05.2002, en la que participó la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Palpa-Nasca, la Junta de Usuarios de Nasca, la Comisión de Regantes de Nasca Alto, a Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla, respecto a la distribución de las aguas del acueducto de Conventillo y los pozos exclusivamente para los once (11) usuarios del sector Pueblo Viejo que señala dicha acta, por lo que indica que los administrados solicitantes, no tiene participación de los pozos antes señalados, recomendando que se archive la solicitud presentada. El señalado informe técnico fue puesto en conocimiento, conjuntamente con la indicada acta de reunión, a los administrados mediante la Carta Múltiple N° 003-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE, de fecha 26.01.2018;



Que, mediante escrito del visto, la señora Jarinet Carmela Ramos Salas, en representación del señor José Miguel Guerrero Rivera, el señor Julián Livizaca Aroni, el señor César Augusto Gómez Rivera, la señora Rosa Virginia Arteaga Contreras, la señora Rocío Guadalupe Quispe Ortiz, la señora Rosa Carmela Navarro De Guerrero, el señor Roberto Carlos Rosas Fuentes, la señora Angélica Antonio Alvares Barrios, la señora Angélica Torres Atahua, y el señor Yerson Ruffo Quispe Ortiz, interpuso Recurso Administrativo de Apelación en contra del Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, señalando que ha habido apresuramiento en disponer el archivamiento de la solicitud. Indica que no es verdad que los pozos no cuenten con infraestructura de riego, y de ser el caso, están dispuestos a implementar los pozos e instalar motores propios y lo que fuera necesario para que se realice el rol de distribución de agua. Sostiene asimismo, que respecto del acta de fecha 06.05.2002, sobre acuerdos de la distribución de las aguas del acueducto "Conventillo", la misma no reviste la legalidad, responsabilidad y seriedad del caso, pues ha sido firmada por terceros, no detallándose si quienes la suscribieron tenían algún tipo de poder para tal fin, y que fue el sustento de la Resolución Administrativa N° 148-2002-MA-DRAI-ATDRP.N-AT, de fecha 02.10.2002, la misma que discrepa en cuanto a los nombres de los usuarios, y que devendría en nulidad. Por otro lado, señala que no se ha tomado en cuenta el Acta de Conciliación de fecha 21.08.2000, que tiene carácter de sentencia, que en su punto noveno definió que el predio "Conventillo", cuenta con cuatro pozos, los cuales constituyen una servidumbre de riego que conforma un derecho real inherente al predio, los mismos que serán explotados por veinte (20) días al mes, y los restantes diez (10) días, a favor de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla, incluyendo el puquio de los socios del sector denominado "Pueblo Viejo", siendo que los derechos que correspondían a los socios de ahora les pertenecen, corresponde que se establezca un nuevo rol de distribución de agua. Indica que se está basando el archivamiento en un acta que no es legal y que no se han llevado a cabo diligencias de vital importancia;



Que, mediante escrito de fecha 26.02.2018, los usuarios del sector Conventillo Pueblo Viejo – Parte Baja, señalan que con el acta de audiencia de conciliación de fecha 21.08.2000, corresponde a los usuarios del sector Pueblo Viejo Parte Baja, siendo que los recurrentes son usuarios de la parte alta, quienes no tiene participación en los pozos, lo cual queda establecido en el acta de fecha 06.05.2002 y la Resolución Administrativa N° 148-2002-MA-DRAI-ATDRP.N-AT, de fecha 02.10.2002. Indica que los usuarios de Pueblo Viejo – Parte Alta, cuentan con otra toma de captación para realizar su riego. Suscriben el documento, la señora Victoria Huacalsayco Lucana, el señor Rodolfo Ccarhuas Torobisco, el señor Elías Huamán Contreras, el señor Carlos Andrés Puytalla Ordiris, el señor Félix Hipólito Palomino De La Cruz, la señora Carmen De La Cruz Quillas, la señora María Guillén Falcón, el señor René Camargo Ayaja, el señor Ysidro Levizaca Zavala, el señor Santos Alca Yucra y el señor Feliciano Puytalla Laguna;



Que, de los actuados se advierte que los administrados recurrentes, están fundamentando su solicitud de establecimiento de rol de distribución de agua de los pozos IRHS-115, IRHS-116, IRHS-117 e IRHS-118, en el Acta de Conciliación de fecha 21.08.2000, en la que se establece que el predio "Conventillo", cuenta con cuatro pozos operativos para uso agrícola y un puquio de agua, que constituye una servidumbre de riego, para su explotación por veinte (20) días calendario al mes, y los restantes diez días, a la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla, incluyendo el puquio de los socios del sector Pueblo Viejo. Además, de ello, al haber adquirido los predios de los socios de la Cooperativa, los recurrentes estarían sustituyéndolos en sus derechos y obligaciones respecto a los señalados pozos;

Que, cabe señalar que ninguno de los usuarios que se han apersonado al expediente administrativo, ha acreditado contar con algún derecho de uso de agua subterránea de los pozos materia del recurso, así como tampoco del puquio "Conventillo". La Administración Local de Agua Grande, no ha indicado respecto del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), quienes son los titulares. Por otro lado, se debe señalar que, si bien es cierto, la Administración Técnica del Distrito de Riego Palpa-Nasca, estableció un rol de riego, dicho documento no constituye por sí mismo un derecho, como licencia, autorización o permiso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, sin perjuicio de ello, se debe señalar que la Resolución Administrativa N° 148-2002-MA-DRAI-ATDRP.N-AT, de fecha 02.10.2002, fue dictada en mérito a un acta de reunión de acuerdos para la distribución de aguas del acueducto y pozos del sector Conventillo con fecha 06.05.2002, la cual contó con la presencia de representantes de la Administración, Junta de Usuarios de Nasca, Comisión de Regantes de Nasca Alto, y de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla, siendo que la misma no fue cuestionada en su oportunidad, y se ha mantenido vigente;

Que, por otro lado, se debe tener cuenta lo señalado por el numeral 64.1 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario. Asimismo, el numeral 66.1 del artículo 66° del citado reglamento señala que para fines de la Ley y el reglamento, se considera usuario de agua a toda aquella persona natural o jurídica que sea titular de un derecho de uso de agua. En el presente caso, no se ha acreditado que los recurrentes o los demás pobladores del sector Pueblo Viejo, cuenten con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, siendo que es a raíz del otorgamiento de un derecho de agua, que la Administración puede regular el uso, estableciendo un régimen de explotación de acuerdo a las necesidades de los solicitantes, una vez evaluada la demanda hídrica requerida y la oferta de la fuente de agua. Lo referido a la distribución del recurso hídrico, la disponen los usuarios, y cuando corresponde a derechos en bloque, la respectiva organización de usuarios, que es la responsable de la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica, así como la distribución del recurso hídrico, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA;

Que, asimismo, del acta de conciliación de fecha 21.08.2000, se advierte que a favor de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla, se acordó diez (10) días al mes. Asimismo, el acta de fecha 06.05.2002, en la que se acuerda la distribución del agua, es suscrita también por el señor David Guerrero Velásquez, en calidad de presidente de la citada cooperativa. Del expediente, no se incorpora medio probatorio que acredite que la cooperativa dispone que los pozos materia del presente, así como el puquio, serían destinados a los recurrentes, toda vez que, para la parcelación de los predios a favor de los cooperativistas, la cooperativa debió asignar una fuente de agua para beneficio de los predios que se independicen. Finalmente, se debe señalar que las Administraciones Locales de Agua, no tienen la función de establecer roles de riego, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, mucho menos en ámbitos en los que no se ha otorgado derechos de uso de agua. En ese sentido, se advierte que el recurso planteado no desvirtúa lo señalado en el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA GRANDE/FVJC, además cabe indicar que dicho acto no pone fin a una instancia o determina la imposibilidad de continuar algún procedimiento administrativo, siendo un acto que atendiendo la solicitud, pone de conocimiento de los recurrentes respecto al acuerdo



del rol de agua obrante en la administración; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso planteado;

Que, corresponde señalar que queda a salvo el derecho de los recurrentes a solicitar el cumplimiento del acta de conciliación de fecha 21.08.2000, de acuerdo a lo señalado, ante las autoridades competentes, debiendo ser precisada, ya que la misma no señala de manera expresa a qué usuarios se refiere, siendo que únicamente dispone un tiempo de diez (10) días al mes para el uso del agua proveniente de los pozos a favor de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Ramón Castilla;

Que, mediante Informe Legal N° 128-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora Jarinet Carmela Ramos Salas, contra el Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA GRANDE/FVJC, notificado mediante Carta Múltiple N° 002-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora Jarinet Carmela Ramos Salas, identificada con DNI N° 45137517, en representación del señor José Miguel Guerrero Rivera, identificado con DNI N° 41936803; el señor Julián Livizaca Aroni, identificado con DNI N° 22064824; el señor César Augusto Gómez Rivera, identificado con DNI N° 22082247, la señora Rosa Virginia Arteaga Contreras, identificada con DNI N° 42074194; la señora Rocío Guadalupe Quispe Ortiz, identificada con DNI N° 41440328; la señora Rosa Carmela Navarro De Guerrero, identificada con DNI N° 22066660; el señor Roberto Carlos Rosas Fuentes, identificado con DNI N° 22097181; la señora Angélica Antonio Alvares Barrios, identificada con DNI N° 22099281; la señora Angélica Torres Atahua, identificada con DNI N° 22096522, y el señor Yerson Ruffo Quispe Ortiz, identificado con DNI N° 47301311, contra EL Informe Técnico N° 008-2018-ANA-AAA-CH-CH-ALA GRANDE/FVJC, notificado mediante Carta Múltiple N° 002-2018-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Jarinet Carmela Ramos Salas, poniendo de conocimiento a la Administración Local del Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha